

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: ***EDUIN DE LA ROSA QUESSEP***

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELFIDA GARAVITO TORRES CONTRA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S. A. RADICACIÓN No. 25899-31-05-001-**2018-00688**-01.

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Tribunal el 12 de noviembre de 2020.

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Alpina S. A. con el objeto de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo vigente del 16 de junio de 2009 al 16 de noviembre de 2016, que su cargo era el de ayudante de empaque, que su salario era de \$1.087.600 mensuales, que la relación laboral terminó sin justa causa cuando gozaba de fuero circunstancial por cuanto estaba en curso la negociación colectiva del pliego de peticiones presentado por el sindicato USTA, y que se declare la ineficacia del despido; como consecuencia solicita se condene a tal demandada, de manera principal, al reintegro laboral en el cargo que desempeñaba, al pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, beneficios de la convención o pacto colectivo, aportes a la seguridad social en pensión, indexación de los anteriores conceptos, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales; de manera subsidiaria, solicita se condene al pago de la indemnización por despido sin justa causa, a la indemnización extralegal consagrada en el artículo 29 del pacto colectivo de trabajo, la

indexación de las anteriores sumas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales (fls. 1-12).

2. La entidad demandada por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones condenatorias. Dentro de las pruebas solicitó la tacha de falsedad de la fórmula médica expedida por el Doctor Alexander Cruz Díaz el 13 de mayo del año 2015 que fue allegada en la demanda, y en ese sentido, solicitó requerir a la demandante para que allegara tal documento en original con el fin de establecer su autenticidad y antigüedad, y si es del caso, se permita realizar la contradicción del documento mediante prueba pericial mediante perito grafológico, y en ese orden, se decretara tal dictamen pericial. De otra parte, en acápite separado, propuso el desconocimiento de documento relacionado con la fórmula médica expedida por el Doctor Alexander Cruz Díaz de fecha 13 de mayo del año 2015, por considerar que el mismo no fue emitido en la fecha que allí se indica, por cuanto en vigencia del contrato de trabajo nunca se presentó esa fórmula, y por tanto, no hizo parte de la solicitud del auxilio de lentes en ese mes de mayo de 2015, como tampoco del trámite del proceso disciplinario adelantado en noviembre de 2016 (fl. 38).

3. En audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS celebrada el 1º de octubre de 2020, la Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dispuso negar el dictamen pericial solicitado por la entidad demandada frente a la fórmula médica emitida por el Doctor Alexander Cruz Díaz (fl. 93-96). Al respecto consideró que si bien *“se está desconociendo ese documento, no obstante, es claro que no es procedente la tacha en los términos del artículo 269 del CPTSS bajo el entendido de que no se trata de un documento que haya sido suscrito o manuscrito por alguna de las partes dentro de este proceso, razón por la cual se trata de un proceso emanado de un tercero, razón por la cual lo procedente hubiese sido solicitar de conformidad con lo normado con el artículo 262 del CGP la ratificación del mencionado documento, por ese motivo se niega lo relacionado con el dictamen frente a los documentos allegados con la demanda, de manera puntual frente a la fórmula médica emitida por el Doctor Alexander Cruz Díaz.”*

4. Frente a la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto a su juicio la tacha propuesta es procedente en el caso concreto, como quiera que la entidad nunca tuvo conocimiento del referido documento.
5. La juez no repuso su decisión por considerar que la referida tacha no procede, pues lo lógico era que la demandada hubiese solicitado la ratificación del mencionado documento. Y en ese orden, concedió el recurso de apelación.
6. Este Tribunal mediante proveído del 12 de noviembre de 2020 dispuso de un lado, confirmar la decisión de la juez, y de otra parte, al advertir que la juez de primera instancia no dio trámite al “DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS” que también fue formulado por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, le ordenó proceder conforme lo establecido en el artículo 272 del CGP.
7. Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, el abogado de la parte demandante solicitó la aclaración de dicho auto, por cuanto según tal apoderado, este Tribunal *“en forma oficiosa, apartándose de la norma procesal antes referida, procedió la misma Sala a realizar un estudio respecto de la conducencia y pertinencia de la prueba para enmarcarla no como la tacha formulada por el apoderado de la demandada, sino conforme al “DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS”, excediendo las facultades de su competencia en atención al recurso de apelación impetrado por la pasiva”, máxime cuando “el objeto del recurso de apelación se da con ocasión a la negativa de la juez A quo de dar trámite a tacha de falsedad de documentos conforme al artículo 269 del C. G. P. y no como equivocadamente lo entendió el Ad quem para concluir que lo solicitado por la demandada fue el desconocimiento del documento conforme al artículo 272 de la misma norma procesal”, y además, porque la demandada así lo solicitó en el numeral 5.2 del acápite de las pruebas de la contestación de demanda, por lo que “era claro que en su sentir lo procedente era la tacha de falsedad de documento conforme lo previsto por el artículo 270 y no como erradamente lo concluyó la Sala del Tribunal”, y en ese orden de ideas “resulta confusa la decisión del Tribunal al ordenar, sin haber sido solicitado por la demandada en su recurso de apelación, en contrario del principio de consonancia, violando el debido proceso que le asiste a mi representada, resolviendo extra petita facultad ajena a la Sala”, más aún cuando para “la juez de primera instancia, como*

para el Ad quem quedó absolutamente claro que no era procedente la tacha formulada por la demandada, no se entiende cómo, ni por qué razón se ordena de manera oficiosa declarar la procedencia de “DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS”, que no fue objeto de apelación y que ello conlleva a la vulneración de los derechos procesales de la parte que represento”.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la aclaración del auto proferido por esta Corporación el 12 de noviembre de 2020, debe decirse que el mismo se negará por ser claramente improcedente, dadas las siguientes razones:

El artículo 285 del CGP dispone: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” -Negrilla fuera de texto-.

Como puede observarse, el apoderado con su escrito no pretende que se aclare algún concepto o frase contenido en la parte resolutive de la providencia del 12 de noviembre de 2020, que a su juicio genere duda, sino que en el fondo lo que busca es que se elimine el ordinal segundo de la decisión emitida por este Tribunal por considerar que esta Sala Laboral excedió sus facultades al darle un alcance distinto a la tacha propuesta por la demandada, por tanto, al no darse los presupuestos contenidos en la norma, la solicitud de aclaración se negará por improcedente.

No obstante lo anterior, conviene precisar que esta Sala en ningún momento realizó “un estudio respecto de la conducencia y pertinencia de la prueba para enmarcarla no como la tacha formulada por el apoderado de la demandada, sino conforme al “DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS”, como equívocamente lo entiende el abogado, pues como claramente se desprende de la parte considerativa del auto del 12 de noviembre de 2020, respecto a la tacha presentada por la entidad demandada, esta

Corporación la analizó según la normativa pertinente, y consideró que razón le asistía a la juez de primera instancia para negarla, *"ya que según lo dispuesto en el artículo 269 del CGP, la misma es procedente cuando se atribuye a la parte haber suscrito o manuscrito un documento; sin embargo, en el caso concreto no se le atribuye a la demandada suscribir la fórmula médica expedida por el doctor Alexander Cruz Díaz el 13 de mayo de 2015, por lo que claramente se advierte que corresponde a un documento emanado de un tercero, siendo ello razón suficiente para confirmar la decisión"*.

Ahora bien, debe agregarse que esta Sala al advertir que la juez de primera instancia no dio trámite al desconocimiento de documentos que de igual forma presentó la entidad demandada en su escrito de contestación de demanda, en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 272 del CGP, le ordenó proceder de conformidad, pues como podrá observar el abogado a folio 38 del expediente, la entidad incluyó un acápite denominado *"DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS"*, en el que desconoce precisamente la fórmula médica expedida por el Doctor Alexander Cruz Díaz de fecha 13 de mayo del año 2015, que también fue objeto de tacha, como a continuación puede evidenciarse:

V. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Mi representada desconoce el documento allegado con el escrito de la demanda, y relacionado en el acápite de pruebas documentales así:

- Fórmula médica expedida por el Doctor ALEXANDER CRUZ DIAZ de fecha 13 de mayo de 2015 (1 folio).

Mi mandante desconoce el documento en mención, en la medida en que la accionante en vigencia del contrato de trabajo nunca presentó dicha fórmula médica, es decir, no fue presentada para solicitar el auxilio de lentes en el mes de mayo de 2015 ni en el trámite del proceso disciplinario adelantado en el mes de noviembre de 2016. Asimismo, debe indicarse que mi representada propone el desconocimiento del mencionado documento por considerar que el mismo no fue emitido en la fecha indicada como de elaboración, y en consecuencia se pretende establecer la autenticidad del documento en cuanto a su antigüedad entre la fecha de elaboración y de presentación al juzgado, con el fin de permitir a mi representada realizar la contradicción del documento mediante prueba pericial.

Por lo tanto, se solicita al despacho para que de conformidad con el artículo 270 del CGP se requiera a la parte actora para que el documento mencionado sea presentado en original, en la medida en que se encuentran en su poder.

De acuerdo con lo anterior, y para efectos del trámite del desconocimiento de documentos se solicita como prueba el dictamen pericial (art. 226 y ss del CGP), concretamente a través de perito grafólogo para establecer la autenticidad de los documentos allegados por la parte actora en los términos solicitados, para lo cual se requiere contar con los documentos en original y conceder un término a mi representada para allegar el mismo previa presentación de los originales por la parte actora.

En este orden de ideas, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la aquí demandante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

NEGAR por **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración del auto proferido por este Tribunal el 12 de noviembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria